

DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR
DON JOSE RODOLFO VERGARA MIRANDA, POR CONCURRIR A LA CAUSAL
DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2, c) DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA

Resolución N° 212 de 2020

PIRQUE, 22 DE OCTUBRE DE 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el Convenio Marco de Cooperación de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito entre la I. Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, el Decreto Alcaldicio N° 664 de fecha 6 de junio de 2013, por el cual se ratifica el Convenio Marco de Cooperación suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, la Resolución Exenta N° 465, del Consejo para la Transparencia, de fecha 28 de julio de 2016, por el cual aprueba el convenio suscrito con fecha 4 de julio de 2016, entre la Municipalidad de Pirque y el Consejo para la Transparencia, para la implementación del SARC y de la Notificación Electrónica, lo establecido en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Considerando:

- 1) Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, se recibió solicitud de información pública N° MU221T0001629 cuyo tenor literal es el siguiente: **“Necesito saber , quien ? O quienes son ls personas que me están denunciando por mi terreno , y los concejales involucrados , tengo entendido que son dos personas de el municipio , mi dirección es camino San Vicente sitio 33 , ya que ah sido un tema muy engorroso con abogados y muchas más complicaciones de por medio , pero al parecer sigue la persecución por mi familia , espero una pronta respuesta , de ante mano muchas gracias”**.
- 2) Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.
- 3) Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 4) Que, dentro de las referidas excepciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, numeral 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- 5) Que, en el caso concreto, conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información:

-Que, la entrega de la información de la(s) persona(s) que realizó(realizaron) la denuncia, a juicio de esta entidad edilicia, se estima como privado, la divulgación de la información supone una afectación a los derechos de terceros involucrados en los términos del artículo 21 de la ley N° 20.285, de acceso a la información pública. Por otra parte, este organismo que trata bancos de datos personales, está en la obligación de resguardar la confidencialidad, según lo establece el artículo 7° de la Ley N° 19.628 sobre acceso a la vida privada “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

RESUELVO:

- I. **DENIÉGESE** la entrega de información relativa señalada en el punto 1), requerida por don Jose Rodolfo Vergara Miranda, a través de la solicitud de acceso a la información N° MU221T0001629, de fecha de 24 de septiembre de 2020, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2. cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico y según lo señalado en la Ley N° 19.628 de protección a la vida privada.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Jose Rodolfo Vergara Miranda mediante correo electrónico **Tarynmazuela50@gmail.com**.
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANOTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE;

“POR ORDEN DEL ALCALDE”

Según Decreto Alcaldicio N° 874 de 2017 que delega al Secretario Municipal a suscribir actos administrativos en materia de Transparencia bajo la fórmula “Por orden del Alcalde”



FRANCISCO ROJAS DÍAZ
SECRETARIO MUNICIPAL (S)
I. MUNICIPALIDAD DE PIRQUE

FRD/gep.

INCL:

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Jose Rodolfo Vergara Miranda.
2. Archivo Transparencia.